



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00071-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00071-00
Demandante	ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Auto interlocutorio No.	183
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A**, a través de su apoderada Dra. MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

En cuanto a la oportunidad, se tiene que el artículo 164 del cpaca, numeral 2º literal c) señala que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación o ejecutoria.

En el presente asunto, se observa que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa lo fue la Resolución No. 001690 del 26 de agosto de 2019, a través de la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración, decisión que fue notificada a la demandante vía electrónica el día 28 de agosto de 2019, según consta en los anexos adjuntos a la demanda.

De otro lado, la sociedad demandante presentó la solicitud de conciliación extra judicial el día 27 de diciembre de 2019, solicitud que en principio suspendió los términos hasta la expedición de la certificación por parte de la Procuraduría el día 16 de marzo de 2020 según consta en la certificación anexa a la demanda.

Resulta indispensable precisar que con ocasión de la Pandemia del COVID-19 que llevó al Gobierno Nacional declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00071-00

la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).*

Descendiendo al estudio de caducidad¹ en el presente asunto, se vislumbra que la demanda fue interpuesta en oportunidad según lo siguiente: como quiera que el acto administrativo que concluye la actuación administrativa fuese notificado el 28 de agosto de 2019, los cuatro meses para ejercer el medio de control en principio fenecerían el 29 de diciembre de 2019; no obstante, el 27 de diciembre de 2019 la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo los términos hasta la fecha de la entrega de la certificación la cual fue expedida el 16 de marzo de 2020 (fecha en la cual ya se encontraban suspendidos los términos judiciales), quedándole a la entidad aún 2 días (menos de 30 días).

Pues bien, atendiendo a lo señalado en el Decreto 564 de 2020, la demanda fue presentada en oportunidad el 01 de julio de 2020, y repartida según consta en el acta de reparto el día 15 de julio de 2020, es decir, en oportunidad atendiendo lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020.

Es importante precisar, que si bien existe discusión frente a si las sanciones aduaneras son objeto de conciliación extrajudicial, lo cierto es que teniendo en cuenta que la parte agotó tal requisito y que la Procuraduría no expidió certificación de asunto no conciliable se tendrá en cuenta la suspensión de términos², tal y como fue explicado en líneas anteriores.

¹ Presupuesto indispensable para la admisión.

² Estas reflexiones se hacen acogiendo lo afirmado por la Sección Cuarta del Consejo de estado en el siguiente auto de 4 marzo de 2016, Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725]. Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia:

Para la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2º [3] y 21 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

(...)” (negritas fuera de texto)

De las anteriores normas se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como los tributarios, y que corresponde a los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación en un caso tributario expedir constancia de que no es un tema conciliable, dentro de los 10 días calendarios siguientes.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00071-00

De otro lado, la parte demandante solicitó la vinculación de la entidad aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA como quiera que en los actos administrativos demandados se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimientos legales N° 02 DL005807.

En atención a lo anterior y como quiera que en efecto los actos administrativos ordenan la efectivización de la poliza de seguros expedida por tal entidad, y por tener interes en las resultas de este proceso se ordenará vincular a la aseguradora CONFIANZA S.A. como tercero interesado en los términos del artículo 173-3 del CPACA.

Por último, se advierte que conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 artículo 06, la parte demandante remitió vía correo electrónico el escrito de la demanda y sus anexos a la DIAN, según se observa en el memorial de fecha 23 de julio de 2020³, observándose los respectivos acuses de recibido.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A**, a través de su apoderada Dra. MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado, conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-. Conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia. Para el efecto la secretaria deberá notificar conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso y artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

Es deber del Ministerio Público expedir la correspondiente constancia de que el asunto sometido a su conocimiento no es susceptible de conciliación."

³ Recibido en el correo electrónico admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00071-00

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado, vinculado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SÉPTIMO: Reconocer a la dra MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N°	DE HOY	A LAS
	08:00 A.M.	
_____ MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6495cafca6aea7df6e5c58a011e8f90eb50430d770a7ba9c5625fc63e997a8

Documento generado en 04/08/2020 11:42:15 a.m.

